

IPP 11927/I

Número de Orden:257

Libro de Interlocutorias nro.16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los treinta **días del mes de Octubre del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para resolver en la I.P.P. nro. 11.927/I**, caratulada: "**E. M. A. s/ homicidio culposo**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I

O N E S

1ª) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I

Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal -Dra. Leila Violeta Scavarda a fs. 234/235 y debidamente mantenido por su Superior Jerárquico a fs. 256/258-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli, a fs. 230/232 y vta.-, por la que dispuso la nulidad de la declaración prestada por el imputado, en los términos del art. 308 del C.P.P., y de la requisitoria de elevación a juicio presentada por el Ministerio Público Fiscal, al resultar un acto consecutivo de la primera.

Se agravia la Sra. Agente Fiscal por entender que la

referencia efectuada en la descripción del hecho en esas ocasiones procesales, respecto a que el automóvil circulaba por calle Vieytes, alude al lugar donde el encartado "*...finaliza transitando en los momentos inmediatamente anteriores al impacto...*", por lo que no existiría contradicción -tal como lo señalaría la Sra. Jueza A Quo- entre la redacción del acontecer enrostrado y los fundamentos vertidos en oportunidad de formularse la requisitoria de elevación a juicio (de los que surgiría que el rodado venía circulando por calle Roca y que giró hacia la izquierda para ingresar en la calle Vieytes). Solicita la revocación del fallo.

Efectuada esa prieta síntesis, analizados los argumentos expuestos por la recurrente y el contenido del fallo apelado, **considero que debe revocarse la decisión en crisis**, en tanto la descripción fáctica de la imputación no posee los defectos que se le atribuyen.

De la lectura del relato fáctico descrito en el acta de la audiencia celebrada en los términos del art. 308 del C.P.P., a fs. 159/160 vta. (que resulta ser idéntico al plasmado en la requisitoria de elevación a Juicio de fs. 167/169), advierto que se detalla tanto el lugar, como el horario en el que habría acaecido, circunstanciando el suceso de la siguiente manera: "*...El día 26 de marzo de 2012 momentos antes de las 09:45 hs., en la intersección de las calles Vieytes y Roca de Bahía Blanca, en circunstancias en que se desplazaba al mando del vehículo marca Chevrolet Classic, dominio colocado KOI 277, por la primera de las arterias referidas, a la salida de la bocacalle...*". Posteriormente, como conducta que se estima encuadrable en los supuestos típicos del art. 84 del C.P. y constitutiva de la violación al deber de cuidado, la Fiscalía identifica las siguientes características de la acción: "*...sin reducir la velocidad ante la presencia de peatones en la orilla de las aceras para circular así a una velocidad precaucional conforme al buen arte de conducir, haber embestido al peatón F. J. W., quien caminaba por la acera y bajó a la calzada de calle Vieytes. La víctima, a consecuencia del impacto, sufrió traumatismo severo de cráneo y hemopericardio compatible con taponamiento cardíaco secundario a falla electromecánica, lo que provocó*

su deceso por paro cardíaco...".

Esa descripción de la hipótesis fáctica (por la que el Ministerio Público Fiscal acusa al encartado) resulta, circunstanciada, clara, precisa y específica, y permite comprender con facilidad cuál es el hecho por el que se lo acusa; se encuentra espacio temporalmente determinado; está correctamente individualizada cuál es la conducta violatoria del deber de cuidado desplegado y el resultado que habría causado esa acción. De allí que no corresponde disponer la nulidad de la declaración en la que se le imputó ese evento fáctico al encartado y sobre el cual se defendió.

Hay que distinguir las cuestiones relativas a las características que debe poseer la descripción de la hipótesis fáctica que conforma la imputación, que se vinculan a la claridad, precisión y al carácter circunstanciado y específico que debe tener el relato del suceso que debe probarse o refutarse; de aquellas otras vinculadas a la argumentación sobre lo que surge del material probatorio a partir del cual el Ministerio Público Fiscal pretende justificar su afirmación de que ese suceso se encuentra debidamente probado, y que en el artículo 335 del C.P.P. se identifica como "fundamentos de la acusación".

Una contradicción, o falta de correspondencia, entre la argumentación sobre lo que surge de la evidencia (fundamentos de la acusación) y la hipótesis fáctica que es sometida a prueba (hecho imputado), puede influir en el mérito que permitiría tener por acreditada a ésta última, pero no en las propiedades y características que debe tener la descripción de esa hipótesis para ser válida; ésto es: la información detallada establecida en el art. 312 del Rito y el agregado del carácter circunstanciado, específico, claro y preciso establecido en el art. 335 del C.P.P. (siendo que se requieren mayores requisitos a medida que avanza el proceso).

En estos obrados, siguiendo esas premisas, no observo que la descripción del hecho imputado carezca de las características exigidas por el legislador provincial, ni que haya dificultado la comprensión del justiciable, de forma tal

que hubiera afectado sus posibilidades de defensa efectiva. Por todo lo expuesto considero que debe revocarse la nulidad dispuesta por la Sra. Jueza de Garantías a fs. 230/232, reenviando los autos a la instancia para que, por intermedio de Juez hábil, se continúe el trámite según su estado (arts. 201, 203, 207 y ccmts. del Rito y arts. 335, 337 y ccmts. del mismo Cuerpo Legal).

Voto por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero al voto del Doctor **Barbieri**, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde **revocar** la nulidad dispuesta por la Sra. Jueza de Garantías, a fs. 230/232, reenviando los autos a la instancia para que, por intermedio de Juez hábil (debiendo tenerse en cuenta el apartamiento ya dispuesto de la Sra. Jueza de Garantías Dra. Gilda Stemphelet) continúe el trámite según su estado (art. 337 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Doctor **Barbieri**, sufragando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLU

CIÓN

Bahía Blanca, 30 de octubre de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto **que no es justa la resolución apelada.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL RESUELVE: REVOCAR la nulidad** dispuesta por la Sra. Jueza de Garantías, a fs. 230/232, reenviando los autos a la instancia para que, por intermedio de Juez hábil (debiendo tenerse en cuenta que ya ha sido apartada con anterioridad la Dra. Gilda Stempelet), se dicte nueva resolución en los términos del art. 337 del C.P.P. (arts. 335, 203 -a contrario sensu- y 207 del C.P.P.).

Notificar.

Hecho, devolver a la instancia de origen.